

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ABRATEC S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-125-2019

SANTIAGO, 14 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen al programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar a los menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

2. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad,

aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2019.

5. Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Abratec S.A. (en adelante “la empresa” o “Abratec”), por incumplimiento a la RCA N° 052/2010.

6. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 3 de diciembre del 2019.

7. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre del 2019, la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ D-125-2019, de 17 de diciembre de 2019, esta Superintendencia concedió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para presentar un Programa de Cumplimiento.

8. Por su parte, el titular, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

9. Estando dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, la citada empresa presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

10. Atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 61/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio en ese momento, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019, de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante “la Res. Ex. N° 3”), esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

12. Dicha Res. Ex. N° 3 se entendió notificada el 13 de marzo del año 2020, según consta en los registros de Correos de Chile en el seguimiento número 1176229366674.

13. Habiendo transcurrido los plazos dispuestos por la Res. Ex. N° 3, la empresa no presentó una nueva versión del PdC, que debía incorporar las observaciones formuladas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

14. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *“Todo el procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *“la administración debe responder a la máxima economía de medio con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

15. En ese contexto, habiéndose dictado una resolución con observaciones al PdC presentado por el titular, así como una reunión de asistencia al cumplimiento, a juicio de esta Superintendencia constan los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en relación al PdC presentado por el titular, con fecha 24 de diciembre de 2019, conforme a las exigencias establecidas en la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012¹.

A. Análisis sobre los efectos negativos generados por los hechos infraccionales:

16. En cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9 del reglamento, así como en la definición del Plan de Acciones y Metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, circunstancia que debe incluir medidas para reducir o eliminar los efectos negativos

¹ La Corte Suprema, en sentencia causa Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo indicó: *“Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infracciones o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentado por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio. (énfasis agregado).*

generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad y eficacia².

17. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones deben describirse en el PdC de forma previa a la resolución de la SMA que se pronuncia respecto a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves.

18. El titular debe presentar fundamentación detallada en entorno a la configuración o ausencia de efectos derivados de las infracciones constatadas por esta SMA en la formulación de cargos, a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba (informes técnicos, monitoreos, ensayos, etc.). En relación al tipo y estándar de fundamentación técnica requerida, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“no se está exigiendo que se realicen ‘ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad’, sino que, simplemente, requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*³. (énfasis agregado).

19. Como se expondrá a continuación, el titular no describió ni fundamentó correctamente los efectos negativos producto de las infracciones constatadas, respecto a los cargos N° 1, N° 2 y N° 3 y tampoco describió debidamente la implementación de las medidas que pretendían hacerse cargo de los efectos identificados.

A.1. Efectos vinculados al cargo 1.

20. En la presente sección, se procederá a analizar los efectos derivados del **hecho infraccional N° 1** que dice relación con la *“Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.”*

21. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en su versión de PdC, respecto al análisis de efectos negativos derivados de las referidas infracciones, en conjunto con las observaciones emitidas por la SMA (Res. Ex. N° 3), donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019)	PdC Refundido
N° 1	Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de	Observaciones generales: “La empresa no efectúa una descripción fundamentada y detallada técnicamente de los efectos producidos por las	Habiendo sido notificada la empresa no presentó una versión refundida del PdC.

² En ese sentido, la jurisprudencia ambiental ha precisado que *“Sólo si se cuenta con una **correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas** propuestas en el programa de cumplimiento cumple con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Considerando cuadragésimo quinto, Sentencia Codelco, Rol R-132-2016, Segundo Tribunal Ambiental. (énfasis agregado).

³ Considerando cuadragésimo, sentencia Minera La Florida, Rol R-104-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

	<p>efectos negativos: “Al respecto, cabe señalar que, si bien en el proyecto original se presentaron 3 cuñas de extracción, desde la Adenda N° en adelante se eliminó la cuña N°3 del proyecto, debido a que a que de acuerdo con los organismos competentes (DOH y SEA) no constituye una zona apta para la extracción de áridos. Finalmente, en la RCA N° 052/2010 se señala que solamente las Cuñas N° 1l y N° 2 son las aprobadas en el proyecto. Se adjuntan archivos correspondientes a plano de planta de cuñas (1, 2 y 3) junto con sus banderines ABRATEC_PG_IOI.pdf' y archivo KMZ con la disposición de cada una de estas en el Río "Cuñas.kmz". Dicho lo anterior, aclaramos que solo se ha extraído material desde la Cuña N° 1 hasta el año 2017. Con relación a la Cuña N°2, no se ha podido extraer materiales debido a que las condiciones del río no lo han permitido. Finalmente, la cuña N°3 nunca ha sido extraída debido a que no fue aprobada, de acuerdo con RCA N° 052/2010, y por lo mismo, no formó parte de los hechos constatados en el</p>	<p>infracciones, en este sentido se deberán incorporar nuevos antecedentes que permitan determinar cuáles fueron los efectos producidos por las infracciones o bien fundamentar adecuadamente la inexistencia de los mismos.”</p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: Con respecto a las acciones propuestas para el hecho 1, se hace presente que la presentación de una pertinencia no es la vía para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción. En función de lo anterior, la fundamentación de la forma en que se eliminan contienen y reducen los efectos negativos asociados al hecho 2 deberá igualmente reformularse.</p>	
--	---	--	--

	<p><i>Informe de Fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, y discurrendo sobre la base de lo establecido en el Informe de Fiscalización, se presentará una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA para analizar si el material extraído en el denominado "sector modificado" (según Figura 5 del Informe de Fiscalización), fuera de la zona autorizada para la Cuña N° 1 debe o no ser sometido a evaluación de Impacto ambiental y, al mismo tiempo, poder ampliar la vida útil del proyecto. De esta manera, se podrá normalizar lo ocurrido en el sector modificado".</i></p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:</p> <p><i>-Se propone: De acuerdo con lo señalado precedentemente, se contempla presentar una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA para el análisis del "sector modificado" y ampliación de la vida útil del proyecto.</i></p>		
--	--	--	--

22. Como es posible observar, el titular no procedió a responder a las observaciones emitidas mediante la Res. Ex. N° 3, especialmente en cuanto a la fundamentación de la generación o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba. De esta forma se puede apreciar que la empresa no realiza un análisis que permita determinar efectivamente si se generaron o no efectos negativos producto de la infracción, acompañando una descripción general y poco fundamentada que se enfoca esencialmente en indicar que no hubo infracción.

23. La empresa no acompaña, en su versión original, ningún antecedente técnico que permita caracterizar- o descartar- efectos negativos. Es relevante señalar que los lugares de extracción autorizados en la RCA N° 052/10, fueron evaluados por organismos sectoriales especializados como la Dirección de Obras Hidráulicas. Para definir dichos sectores se utilizaron criterios técnicos con el objeto de proteger el río Itata y su entorno, por lo que el análisis de los efectos negativos cobra especial importancia para el hecho infraccional N° 1.

24. Adicionalmente en cuanto a la acción propuesta por el titular, la presentación de una pertinencia no es la vía para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción, sino una forma de determinar a través del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental si una actividad requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") o no. En este mismo sentido, el hecho de tener conocimiento con respecto a que una actividad requiera o no ingresar al SEIA, no es una acción que permita eliminar, contener o reducir los efectos del hecho infraccional.

25. De esta forma, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos a efectos de permitir razonablemente a esta SMA entender qué tipo de efectos negativos se produjeron debido a la infracción vinculada al cargo 1.

26. En definitiva, conforme a lo analizado precedentemente, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitiesen acreditar o descartar efectos negativos como consecuencia del cargo N° 1 de la formulación de cargos. Adicionalmente puede advertirse que el titular no dio respuesta a las observadas formuladas mediante la Res. Ex. N° 3, de modo que los criterios de integridad y eficacia no pueden tenerse por cumplidos en dicho aspecto.

A.2. Efectos vinculados al cargo 2.

27. En la presente sección, se procederá a analizar los efectos derivados del **hecho infraccional N° 2** de la formulación de cargos, que dice relación con *"No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción."*

28. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en su versión de PdC, respecto al análisis de efectos negativos derivados de la referida infracción, en conjunto con las observaciones emitidas por esta SMA, donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019)	PDC Refundido
2	<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: “Efectos sobre las especies vulnerables identificadas, tales como anfibios, reptiles y huevos en el Río Itata.”</p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: <i>“Se propone la realización de un catastro que ponderará la situación actual versus la situación basal del proyecto, a fin de dimensionar los posibles efectos sobre las especies vulnerables identificadas. A continuación, y de la mano de la Consulta de Pertinencia ya mencionada, se presentará un Plan de Rescate y Relocalización para las nuevas operaciones, a propósito de la ampliación de la vida útil del proyecto. (ver anexo N° 1 Presupuestos Estudios Plan de Cumplimiento.”</i></p>	<p>Observaciones generales: “La empresa no efectúa una descripción fundamentada y detallada técnicamente de los efectos producidos por las infracciones, en este sentido se deberán incorporar nuevos antecedentes que permitan determinar cuáles fueron los efectos producidos por las infracciones o bien fundamentar adecuadamente la inexistencia de los mismos.”</p> <p>Observaciones del hecho: Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: “ Para los casos en que se reconozca la existencia de efectos negativos a partir de las infracciones, la empresa deberá explicar fundada mente cómo éstos se eliminan o, en defecto de lo anterior, se contienen y reducen, con referencia a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.</p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: Con respecto a las acciones propuestas para el hecho 1, se hace presente que la presentación de una pertinencia no es la vía para hacerse cargo de los efectos producidos por la</p>	<p>Habiendo sido notificada la empresa no presentó una versión refundida del PdC.</p>

		<p>infracción. En función de lo anterior, la fundamentación de la forma en que se eliminan contienen y reducen los efectos negativos asociados al hecho 2 deberá igualmente reformularse.</p>	
--	--	---	--

29. Como es posible observar, nuevamente, el titular en su PdC, no realizó una fundamentación de la generación o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba.

30. En este sentido, la empresa se reduce a indicar de manera generalizada que se generaron efectos sobre las especies vulnerables, sin indicar qué tipo de efectos, cuál es la magnitud de los efectos y específicamente en qué tipo de especie de produjo el efecto.

31. En este sentido, nuevamente Abratec no acompañó antecedentes técnicos que permitan a esta SMA razonablemente caracterizar los efectos negativos- o la inexistencia de los mismos- que pudieron manifestarse producto de la infracción N° 2.

32. Por otro lado, en cuanto a la acción propuesta por el titular respecto a *“Efectos sobre las especies vulnerables”*, se propone la realización de un catastro para ponderar la situación actual del proyecto versus la situación basal del proyecto, a fin de dimensionar los posibles efectos sobre las especies vulnerables indicadas. Es decir la empresa, luego de declarar de manera general que si se generaron efectos negativos, propone evaluarlos en el marco de la ejecución del PdC. Justamente evaluar los efectos de un hecho infraccional en el marco de la ejecución de un PdC, no permite a esta SMA ponderar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, ya que al no presentarse dichos antecedentes en el marco de la evaluación del PdC, esta SMA no cuenta con la información suficiente para ponderar, en primer lugar si se generaron efectos o no y en segundo lugar, para evaluar por ende la eficiencia de las medidas o acciones tendientes a eliminar, contener o reducir los potenciales efectos.

33. Finalmente, la empresa nuevamente propone la presentación de una consulta de pertinencia, por lo que se reitera lo sostenido para el hecho infraccional N° 1.

34. De esta forma, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos a efectos de permitir razonablemente a esta SMA entender que no se produjeron efectos negativos derivado de las infracciones vinculadas al cargo 2.

35. En definitiva, conforme a lo analizado precedentemente, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitiesen acreditar o descartar efectos negativos como consecuencia del cargo N° 2 de la formulación de cargos.

A.3. Efectos vinculados al cargo 3.

36. En la presente sección, se procederá a analizar los efectos derivados del **hecho infraccional N° 3** de la formulación de cargos, que dice relación con *“No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción.”*

37. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en su versión de PdC, respecto al análisis de efectos negativos derivados de la referida infracción, en conjunto con las observaciones emitidas por esta SMA, donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019)	PdC Refundido
3	<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: “Efectos sobre la estabilidad física de las zonas de extracción. Efectos sobre la generación de residuos no controlados en las zonas de extracción.”</p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: “Se señala que ya se realizaron acciones de abandono en las zonas extraídas hasta la fecha (ver anexo N°2 Acciones de Abandono Zonas de Extracción), donde se consideró lo siguiente: Reacondicionamiento del terreno Deberá retirarse todo el material acopiado de la zona del proyecto. El material de rechazo</p>	<p>Observaciones generales: “La empresa no efectúa una descripción fundamentada y detallada técnicamente de los efectos producidos por las infracciones, en este sentido se deberán incorporar nuevos antecedentes que permitan determinar cuáles fueron los efectos producidos por las infracciones o bien fundamentar adecuadamente la inexistencia de los mismos.”</p> <p>Observaciones del hecho: Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: “ Para los casos en que se reconozca la existencia de efectos negativos a partir de las infracciones, la empresa deberá explicar fundada mente cómo éstos se eliminan o, en defecto de lo anterior, se contienen</p>	Habiendo sido notificada la empresa no presentó una versión refundida del PdC.

	<p>generado deberá ser colocado, al igual que el escarpe, en capas generando terrazas, no se permitirán acopios definitivos de material de rechazo. Las terrazas que se deben generar en esta etapa están señaladas en la fase de planificación.</p> <p>Respecto al abandono de las zonas de extracción debe garantizarse que las formas de transición sean suaves, (a través de los taludes).</p> <p>Finalmente se elaborará un acta con la recepción final de la zona explotada, donde se indica que se ha trabajado correctamente, que la disposición del material de rechazo ha sido la autorizada y que en general, se ha respetado el proyecto tal como lo indica la normativa.</p> <p>Movimiento de equipos, maquinarias y vehculos</p> <p>En la etapa de abandono, la empresa procurara el retiro de todas las maquinarias y equipos utilizados en el sitio de la extracción. No se aceptará por ningún motivo el abandono de equipos o instalaciones en la zona de proyecto.</p> <p>Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales o de demolición.</p> <p>Los residuos generados en la zona de extracción se trasladarán a la planta de proceso de manera de cuidar de no dejar ningún residuo que pueda dañar el medio</p>	<p>y reducen, con referencia a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.</p>	
--	--	--	--

	<p>ambiente. Además, Abratec S.A presenta los planes de manejo para Residuos Peligrosos y No Peligrosos que se generen en la etapa de operación y abandono en la faena.</p> <p>En el Anexo 7 de la Adenda 1, se presenta un Plan de Abandono de las piscinas de decantación existentes. El titular remitirá informes semestrales de dicha actividad, dichos informes incluirán un catastro de fotos demostrando los avances realizados en cuanto al abandono de las lagunas existentes.</p> <p>Al finalizar las actividades de abandono, se emitirá un informe de plan de abandono de las zonas extraídas con todos los compromisos establecidos, lo que se hará extensivo para la ampliación de la explotación en consulta de pertinencia.</p>		
--	---	--	--

38. Una vez más Abratec no realizó una fundamentación de la generación o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba. Para el hecho infraccional N° 3, la empresa sostiene que se habrían generado problemas de estabilidad física y generación de residuos no controlados en las zonas de extracción, pero no indica la magnitud, características ni ubicación de los problemas de estabilidad física, ni tampoco cuáles habrían sido los residuos no controlados y de qué manera estos habrían generado un efecto en alguna de las componentes ambientales comprometidas por el proyecto

39. En este sentido, el titular no acompañó antecedentes técnicos que permitan a esta SMA razonablemente caracterizar los efectos negativos- o la inexistencia de los mismos- que pudieron manifestarse producto de la infracción N° 3.

40. Por otro lado, en cuanto a las acciones propuestas por la empresa respecto a los efectos indicados previamente, se sostiene que ya se habrían implementado ciertas medidas de abandono en las zonas extraídas, pero no se comprometen medidas para hacerse cargo de los efectos declarados. En este punto parece que la empresa confunde las medidas para hacerse cargo de los efectos con las acciones para volver al

cumplimiento normativo. Es relevante indicar que, la falta de un análisis fundamentado de los efectos, repercute directamente en la imposibilidad de presentar medidas eficientes para eliminar, contener o reducir los efectos, puesto que al desconocerse las características y dimensiones de los efectos declarados por la empresa, menos se podrán proponer acciones idóneas que esta SMA pueda ponderar el presente criterio de aprobación.

41. Finalmente, la empresa para este hecho también propone la presentación de una consulta de pertinencia, por lo que se reitera lo sostenido para el hecho infraccional N° 1.

42. De esta forma, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos a efectos de permitir razonablemente a esta SMA entender que no se produjeron efectos negativos derivado de las infracciones vinculadas al cargo 3.

43. En definitiva, conforme a lo analizado precedentemente, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitiesen acreditar o descartar efectos negativos como consecuencia del cargo N° 3 de la formulación de cargos.

B. Análisis de criterios del art. 9 del D.S. N° 30/2012: Integridad, Eficacia y Verificabilidad.

44. A continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 (integridad, eficacia y verificabilidad), respecto de las acciones propuestas por el titular en el PdC en base a las infracciones constatadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2098. La faz relativa al análisis de efectos negativos estipulada para los criterios de integridad y eficacia, ha sido efectuada en los considerandos precedentes de la presente resolución.

45. En cuanto al criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

46. En el presente caso se formularon 3 cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 8 acciones principales (1 ejecutada y las demás por ejecutar) y una acción alternativa. Es importante indicar que la empresa no hace distinción con respecto a qué medida se aplica para cada uno de los hechos infraccionales, por lo que el análisis que se efectuará a asumiendo la relación de las acciones con los hechos infraccionales.

47. Ahora bien, respecto a los criterios de **eficacia y verificabilidad**, se estima que las acciones propuestas por el titular no satisfacen dichos criterios, por las razones que se explicitarán. Adicionalmente, se procederá a analizar los **criterios establecidos en el artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2012**, relativos a que esta Superintendencia no puede en ningún caso aprobar PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

48. En relación al **primer hecho infraccional**, vinculado al *“Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.”*, el titular propuso 2 acciones principales y una alternativa. Las acciones materia del presente análisis consisten en: “Estudios de Ingeniería para la extensión de la vida útil del proyecto en un año” (**Acción N° 1.1**) y, “Se propone la presentación de una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que considera la extensión de su vida útil en un año.” (**Acción N° 1.2**).

49. En cuanto a las **Acciones N°1.1 y 1.2**, en términos generales, la empresa propone como acciones para volver al cumplimiento de la normativa ambiental estudios para la extensión de la vida útil del proyecto en un año y la presentación de una consulta de pertinencia para evaluar la extensión de la vida útil. Tal como fue observado a través de la Res. Ex. N° 3, la empresa por un lado indica que efectuará labores de abandono y por otro lado sostiene que presentará una pertinencia para extender la vida útil del proyecto, sin hacerse cargo de la infracción incumplida. Se hace presente que el PdC no es la vía para modificar o extender proyectos, sino que tiene por objeto presentar acciones que permitan dar cumplimiento a la RCA 052/2010.

50. A mayor abundamiento, considerando las características del hecho infraccional y la normativa infringida no es posible determinar de qué forma alargar la vida útil del proyecto puede permitir volver al cumplimiento ambiental. Para estas acciones no se señala ningún tipo de explicación, por lo que se puede entender que el único beneficiado con la medida propuesta sería la empresa, la que pareciera tener intención de extraer más allá de lo autorizado por la RCA N° 052/2010. Adicionalmente se indica que tal como ha sido sostenido por esta SMA, en aquellos casos en que el titular opte por presentar una consulta de pertinencia ella debe ser incorporada dentro del PdC, pero como una acción accesoria o secundaria, respecto de acciones que efectivamente se orienten al cumplimiento de la normativa infringida. No obstante lo anterior para el hecho infraccional N° 1, no se visualizan otras acciones principales.

51. Por otro lado, la empresa propone una acción alternativa que indica que propone la “Re evaluación del proyecto, considerando la ejecución del plan de abandono de acuerdo con RCA N° 052/2010. No obstante lo anterior, la redacción de la acción propuesta no permite determinar porque se propone como una medida alternativa dentro del PdC el cumplimiento de la RCA N° 052/2010, debiendo ser una de las medidas principales propuestas por la empresa.

52. En relación al **segundo hecho infraccional**, vinculado a *“No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción.”*, el titular propuso 4 medidas. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Campaña de diagnóstico para la caracterización ambiental del sector componente fauna. (anfibios, reptiles, aves, micromamíferos y macromamíferos), en el área del proyecto (**Acción N° 2.1**), Campaña de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad. Previa al inicio de las actividades de extracción aprobadas mediante RCA N° 052/2010 y Consulta de Pertinencia de sector modificado extensión de vida útil de zonas de extracción (**Acción N° 2.2**), Campaña de seguimiento semestral de fauna relocalizada (**Acción N° 2.3**) e, Informe final de fauna (**Acción N° 2.4**).

53. Respecto a la **Acciones**, propuestas por el titular con respecto al Hecho Infraccional N° 2, esta Superintendencia estima que en parte pudieron haberse considerado para dar cumplimiento a la normativa ambiental vulnerada. No obstante lo anterior, en las medidas propuestas la empresa no acompaña un análisis, aunque sea estimado, de

la situación de las especies más vulnerables antes de iniciar la extracción, lo que podría mejorar el enfoque actual de las campañas propuestas por el titular, además de reforzar medidas con respecto a ciertas especies. Además, tal como se observó en la Res. Ex. N° 3, para esta SMA, era necesario contar con antecedentes técnicos que expliquen las acciones propuestas y que además justifiquen los plazos propuestos para la obtención de los permisos sectoriales, pero dicha información no fue acompañada por la empresa, lo que no permite evaluar la efectividad y factibilidad técnica de las medidas propuestas.

54. En relación al **tercer hecho infraccional**, vinculado a *“No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción.”*, el titular propuso 1 medida. La acción materia del presente análisis consiste en: Implementación del Plan de Abandono de las zonas de extracción (**Acción N° 3.1**).

55. Respecto a la **Acción 3.1**, propuesta por el titular con respecto al Hecho Infraccional N° 2, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 3, para poder analizar los criterios de aprobación de las medidas propuestas la empresa debía comprometer la realización de del plan de abandono establecido en la RCA N° 052/2010, para todas las actividades del proyecto, tanto para los terrenos de extracción, como para las maquinarias y equipos utilizados en el proyecto. Adicionalmente se solicitó considerar un plazo total para la acción de abandono y considerar reportes de avance mensuales con medios verificables. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa nunca dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, lo que repercute en que la acción, en la forma propuesta, no permite satisfacer los criterios de aprobación ya indicados en la presente Resolución.

C. Conclusiones.

56. En definitiva, de conformidad al análisis realizado por esta Superintendencia en la presente resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento Refundido no satisface los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, debido a que no se procedió a acreditar mediante medios de prueba idóneos la ocurrencia o descarte de los efectos negativos de los hechos infraccionales; presentó acciones que no responden debida y directamente a todos los hechos infraccionales a fin de propiciar el cumplimiento ambiental; no respondió a las observaciones emitidas por esta SMA en su Res. Ex. N° 3; y, en general no presentó medios de verificación apropiados de las acciones propuestas, aspecto sustantivo en la aprobación PdC por cuanto permite acreditar efectivamente la realización de las acciones propuestas por el titular.

57. Por lo tanto, se estima que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Abratec son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia.

58. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, ponderará la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos. En razón de lo anterior, se deberá remitir a esta SMA, todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello, así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

D. Otras consideraciones

59. Como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En virtud de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que establece el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, establecimiento una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

60. En atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo establecido en la Res. Ex. N° 490 antes citada, conforme a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento**, presentado por **Abratec S.A.**, con fecha 24 de diciembre de 2019, en el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a los cargos N° 1, 2 y 3, conforme al artículo 7° letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del mismo cuerpo legal.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual no restan días hábiles para su cumplimiento.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, individualizando el procedimiento a que se encuentra asociada la presentación. El archivo deberá adjuntarse en formato PDF, y no podrá tener un tamaño mayor a 10 MB.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a de Abratec S.A. domiciliada en Ruta N-48-O, kilómetro 10, casilla N° 150, comuna de Bulnes, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-125-2019